

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-349/2014

**ACTOR:** MARCO ANTONIO  
CAMBERO ZAMORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA CONSTITUCIONAL-  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE NAYARIT

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO ABEL AGUILAR  
SÁNCHEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ  
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, seis de septiembre de dos mil  
catorce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el  
expediente SG-JDC-349/2014, formado con motivo del  
juicio para la protección de los derechos político-  
electorales del ciudadano promovido por Marco Antonio  
Cambero Zamora, en su carácter de Candidato  
Independiente a regidor por la Segunda Demarcación del  
Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, a fin de

impugnar la resolución del veintiséis de agosto del presente año, dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa señalada, que desechó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, identificado con la clave SC-E-JDCN-43/2014; y,

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que obran agregadas al sumario se advierte:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil catorce, inició el proceso electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de elegir diputados e integrantes de los veinte ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El seis de julio siguiente, se celebró, entre otras, la elección de regidor de mayoría relativa de la demarcación dos del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.

**3. Cómputo municipal.** El nueve de julio posterior, el Consejo Municipal Electoral del municipio citado, llevó a cabo la sesión de cómputo de la mencionada elección, misma que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	0	0
	182	CIENTO OCHENTA Y DOS
	326	TRESCIENTOS VEINTISÉIS
	159	CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
	6	SEIS
	---	---
<b>CANDIDATO INDEPENDIENTE</b> MARCO ANTONIO CAMBERO ZAMORA	183	CIENTO OCHENTA Y TRES
	7	SIETE
	88	OCHENTA Y OCHO
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	951	NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO

**4. Juicio ciudadano nayarita.** Inconforme con lo anterior, el trece de julio pasado, Marco Antonio Cambero Zamora,

a través de su representante, promovió juicio de inconformidad, mismo que en su oportunidad fue reencauzado por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, y registrado con la clave de expediente SC-E-JDCN-43/2014.

**5. Acto reclamado.** El veintiséis de agosto siguiente, la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, resolvió el referido medio de defensa al tenor de las siguientes consideraciones:

“**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por Marco Antonio Cambero Zamora, en contra de los actos y autoridades señalados en el proemio de esta sentencia.”

**II. Presentación del medio de impugnación.** En desacuerdo con la sentencia dictada, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante demanda presentada ante la autoridad señalada como responsable, el treinta y uno de agosto pasado.

**III. Aviso de presentación.** El mismo día, mediante correo electrónico oficial, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Nayarit, informó a esta Sala Regional, de la interposición del citado medio de impugnación. Asimismo, lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Recepción del juicio.** Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el tres de septiembre siguiente, la autoridad señalada como responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, informe circunstanciado y demás constancias que estimó necesarias.

**V. Turno.** Mediante proveído dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y ordenó integrar el expediente SG-JDC-349/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, para su debida sustanciación.

**VI. Radicación.** El cuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias relativas al presente juicio, y radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

**VII. Admisión y cierre.** Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplió los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marco Antonio Cambero Zamora, acordó admitir la demanda respectiva, asimismo al no existir diligencia pendiente por desahogar, ordenó cerrar la instrucción y el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185 y 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 4, 79, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por los artículos primero y segundo del Acuerdo CG268/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, por el que se

establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en su carácter de candidato, independiente a regidor, para controvertir una sentencia definitiva emitida por un órgano jurisdiccional estatal, misma que se encuentra relacionada con la impugnación de los resultados del cómputo municipal y declaración de validez de la elección correspondiente a la regiduría de la segunda demarcación del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, entidad federativa sobre la que esta Sala Regional ejerce competencia territorial.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, 13, 79 y 80 párrafo 1 inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en su demanda consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto reclamado, los hechos materia de la impugnación, así como la exposición de agravios.

**b) Oportunidad.** La demanda del medio de impugnación que se resuelve es oportuna, dado que fue presentada dentro del plazo de cuatro días, considerando que todos los días y horas son hábiles al estar en presencia de un proceso electoral; esto de conformidad con lo previsto en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintiséis de agosto pasado y notificada al día siguiente, y la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, fue presentada ante la autoridad señalada como responsable el treinta y uno de agosto de siguiente, es decir el término para interponer el juicio fenecía precisamente el día en que se presentó el medio de impugnación; por ende, se estima que la misma fue interpuesta dentro del plazo correspondiente.

**c) Legitimación y personería.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un candidato independiente que promueve por su propio derecho a fin de impugnar una resolución dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Nayarit, que desechó su respectivo medio de impugnación; además, su personería le fue reconocida por la autoridad señalada como responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado, en términos de lo establecido en el numeral 18, párrafo 2, inciso a), de la ley adjetiva federal de la materia.

**d) Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra satisfecho en el presente juicio, toda vez que en la normatividad electoral del Estado de Nayarit, no se encuentra previsto recurso alguno por el cual por el actor pueda combatir la resolución emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita. En tal virtud, en el presente juicio se satisface el requisito de definitividad y firmeza en comento.

Habiéndose agotado el examen de los requisitos de procedencia del juicio que ahora se resuelve, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9 párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** De manera previa, se considera necesario precisar que se considera innecesaria la reproducción total de los motivos de disenso expresados por el actor en su escrito de demanda, por lo que se procederá a realizar una síntesis de los mismos y su estudio será en un orden diverso al planteado por el promovente, lo cual no le causa afectación jurídica porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede causar lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, misma que se intitula "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO NO CAUSA LESIÓN".<sup>1</sup>

En esta tesitura, de la lectura de la demanda se desprende que el actor vierte sus agravios en relación a que, en la sentencia que impugna, la responsable confundió o interpretó en forma errónea su pretensión, al argumentar de forma general que el acto impugnado se trataba de un acto consumado y de imposible reparación; ya que, el enjuiciante refiere que el acto impugnado lo hizo consistir en los resultados del cómputo municipal, la declaración de

---

<sup>1</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección correspondiente, en razón de que el Consejo Local Electoral omitió imprimir en las boletas electorales, el color y emblema autorizado y registrado de su candidatura.

La situación descrita, a su juicio, produjo que se actualizara la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 77 fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>2</sup> en las casillas 411 básica, 411 contigua y 411 extraordinaria, de la segunda demarcación del municipio de Santa María del Oro, de la entidad federativa señalada, debido a que ello causó confusión en el electorado al momento de emitir su sufragio; lo que a su vez, considera que trae como consecuencia la nulidad de la elección en términos del artículo 78 fracción I de la ley citada.<sup>3</sup>

El actor aduce que lo que pretendía en su escrito de demanda primigenio era que, la violación que se suscitó en

---

<sup>2</sup> Artículo 77.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

<sup>3</sup> Artículo 78.- Son causales de nulidad de una elección las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas electorales en una demarcación municipal, o el veinte por ciento de las casillas en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos...

la etapa de preparación del proceso (impresión de boletas), provocó confusión a los electores, por lo que dicha violación tuvo sus efectos durante la jornada electoral, y por ende, generó inequidad, desigualdad e incertidumbre en la competencia; en ese sentido, expresó que las violaciones ocasionadas en la fase de preparación del proceso electoral que impacten de manera grave en la jornada electoral en relación con los candidatos independientes, debe entrar en el estudio de las referidas causales en razón de las circunstancias especiales de su participación en el proceso electoral.

Agrega que es erróneo que la responsable pretenda sostener que existe un acto consumado y que se actualizó el principio de definitividad por que no impugnó en la etapa de preparación de la elección, pues arguye que dicho vicio o irregularidad la detectó hasta la jornada electoral.

Aduce que esto fue así, porque su condición de candidato independiente con la que participó en el proceso electoral, fue de desigualdad en relación con los demás partidos políticos, en virtud de que es un figura nueva en la legislación de Nayarit y existen lagunas jurídicas que lo pusieron en desventaja, pues del artículo 83 de la Ley Electoral se desprende que, entre otros, el Consejo Local se integrará con los representantes de cada uno de los partidos políticos y coaliciones, dejando de lado a los candidatos independientes.

Estima que dicha situación le afectó porque no tuvo el derecho para impugnar en la fase de elaboración e impresión de las boletas electorales, ya que por disposición legal, los candidatos independientes no tienen representación.

Por otro lado, alude que si bien es cierto que los Consejos Municipales Electorales reciben las boletas, éstas no se ponen a la vista de los partidos políticos o candidatos para su aprobación o desaprobación, pues ya se encuentran impresas.

Finalmente el impugnante solicita que se revoque la sentencia impugnada y esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, estudie los agravios que hizo valer en el juicio primigenio.

Una vez precisados los motivos de disenso del actor, esta Sala Regional estima que los mismos son **INFUNDADOS** por las siguientes razones:

En primer término debe decirse que si bien es cierto que en su demanda primigenia el promovente relacionó el supuesto hecho de que, en las boletas electorales correspondientes a las casillas 411 básica, 411 contigua y 411 extraordinaria no se imprimió correctamente el emblema que registró, con la circunstancia de que ello

daba lugar a la actualización de la causal de nulidad de casillas, referida en la fracción XI del artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit; también lo es que, este órgano jurisdiccional estima que el actor parte de la premisa equivocada de que la presunta violación que alude, se trata de una circunstancia que puede ser impugnada en base al precepto legal que señala.

En efecto, no le asiste la razón al actor cuando aduce que la supuesta vulneración que se suscitó en la etapa de preparación de la elección con la impresión de las boletas electorales, actualizó su efecto en la jornada electoral a través de la causal de nulidad referida.

Para arribar a la anterior conclusión, se estima necesario aducir lo que se establece en el artículo 77 de la Ley de Justicia del Estado de Nayarit:

**“Artículo 77.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral que corresponda, fuera de los plazos que la Ley Electoral señala;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral y cuando los electores cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Haber impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

**XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Las causas de nulidad de votación recibida en una casilla surtirán plenos efectos legales cuando sean

debidamente probadas y éstas sean determinantes para el resultado de la votación”.

Como puede observarse, la fracción XI del artículo descrito se identifica como la causal genérica de nulidad de votación recibida en una casilla, porque las demás hipótesis contienen causas específicas, no obstante, la abstracción que presenta esta causal de nulidad no debe entenderse con la connotación que pretende el actor, porque dicha hipótesis normativa se refiere a la actualización de **irregularidades que se hayan producido durante la jornada electoral** en cada uno de sus hechos y actos jurídicos, ya que como puede advertirse de la lectura del artículo 77 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, todos los demás supuestos en ella precisados, se refieren a hechos o actos que tienen su origen el día de la jornada electoral, por lo que la fracción XI no debe ser la excepción.

Por tanto, si la presunta omisión de imprimir en las boletas electorales el color y el emblema de su candidatura se trata de un acto que se generó en la etapa de preparación de la elección, entonces no es posible encuadrar dicha conducta o hecho dentro de una causal que tiene como efectos anular la votación recibida en una casilla por irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral; por ende, se estima que la responsable realiza su estudio bajo la perspectiva adecuada de que la probable afectación aducida por el actor en su escrito de demanda

se originó y causó definitividad en la etapa de preparación de la elección.

En esas condiciones, tal y como lo consideró la responsable, los procesos electorales se caracterizan por el principio de definitividad que van adquiriendo cada una de sus etapas, cuya finalidad es otorgar certeza al mismo proceso, y aquellos hechos o actos que sucedieron durante la fase de preparación de la elección, surtieron sus efectos desde entonces al no haber sido revocados o modificados durante dicha etapa, lo que los torna en definitivos y firmes.

En tales circunstancias, en la sentencia impugnada se advierte que la responsable consideró que:

“...Ahora bien, el acto impugnado se resume en lo siguiente:

Los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría de la demarcación número dos del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, llevados a cabo por parte del Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, lo anterior en razón de que el Consejo Local Electoral, omitió imprimir en las boletas electorales para la recepción del voto, el color y emblemas autorizados y registrados, tal y como lo ordena el artículo 157 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit. En consecuencia, la votación recibida en las casillas 411 básica, 411 contigua y 411 extraordinaria 1 debe anularse al haber actualizado la causa de nulidad contenida en el artículo 77 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Es decir, no obstante que impugna la elección correspondiente, así como las casillas que menciona en

su agravio, su inconformidad la sustenta en la omisión atribuida al Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, de solicitar al Consejo Estatal Electoral, la inclusión en las boletas de la elección impugnada, del color y emblemas autorizados y registrados”.

De lo anterior queda evidenciado que la Sala responsable sí estimó lo que el actor adujo que consideraba como acto impugnado; no obstante, de manera acertada determinó que lo que realmente le causó afectación era la omisión de incluir en las boletas electorales el color y emblema autorizado y registrado.

En base a lo anterior, y con la finalidad de demostrar que la supuesta violación reclamada se encontraba dentro de la etapa de preparación de la elección, en la sentencia impugnada se invocó que congruente con el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el proceso electoral ordinario se compone de las etapas siguientes:

**I. Preparación de la elección.** Comprende desde el inicio del proceso electoral hasta el inicio de la jornada electoral;

**II. Jornada electoral.** Inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y;

**III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.** Comprende, desde la remisión de la

documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.

Asimismo, la Sala responsable invocó como hecho notorio que, durante la etapa de preparación de la elección, de manera específica, el tres de junio de la presente anualidad, el Consejo Local Electoral en ejercicio de la facultad que le confieren los numerales 157<sup>4</sup> y 158<sup>5</sup> de la Ley Electoral del Estado, emitió el Acuerdo por el que se aprobó la impresión de las boletas electorales que se utilizarían en la jornada electoral.

Además, también consideró que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 161<sup>6</sup> en relación con el 97 fracción X,<sup>7</sup> de la Ley Electoral del Estado, el veintisiete de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral de Santa

---

<sup>4</sup> Artículo 157.- Para la emisión del voto, el Consejo Local Electoral ordenará la impresión de las boletas electorales...

<sup>5</sup> Artículo 158.- El Consejo Local Electoral, podrá acordar para la elaboración de las boletas electorales, el establecimiento de medidas necesarias que favorezcan la participación, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con alguna discapacidad visual.

La impresión y material de las boletas deberán de garantizar la seguridad que impida su falsificación. Las boletas estarán encuadernadas y serán desprendibles de un talón foliado que garantice el control de las mismas.

La elaboración de la documentación y el material electoral, se contratará por adjudicación directa, para garantizar la seguridad de los mismos.

<sup>6</sup> Artículo 161.- A más tardar veinte días antes de la elección deberán estar en poder de los Consejos Municipales Electorales las boletas para la votación, las que serán selladas al reverso por el Secretario del Consejo.

<sup>7</sup> Artículo 97.- Los Consejos Municipales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

...

X. Recibir del Consejo Local Electoral las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

María del Oro, procedió a realizar el correspondiente conteo y sellado de las boletas electorales.<sup>8</sup>

En efecto, esta Sala Regional considera que la responsable sí interpretó de manera correcta la pretensión del actor establecida en su demanda primigenia, no obstante consideró que el acto impugnado se remitía a una etapa que ya había fenecido; además, contrario a lo argüido por el actor, no fueron genéricos los argumentos vertidos en la sentencia impugnada, para determinar que se trataba de un acto consumado y de imposible reparación, porque como se precisó, su determinación la motivó en el principio de definitividad que van adquiriendo cada una de las etapas en el proceso comicial, cuya finalidad es otorgar certeza al mismo.

Por tanto, también se considera infundado el argumento del actor cuando esgrime que es erróneo que la responsable pretenda sostener que existe un acto consumado y que se actualizó el principio de definitividad por que no impugnó el acto en la etapa de preparación de la elección, pues la supuesta irregularidad la detectó hasta la jornada electoral, argumento que además intenta sustentar sobre el hecho de que por haber participado como candidato independiente, no tenía representación para impugnar en la fase de elaboración e impresión de las boletas electorales.

---

<sup>8</sup> Foja 178 del cuaderno accesorio 1.

Lo infundado de dicho argumento deviene de que, como ya quedó precisado, el acto impugnado se originó en la etapa de preparación de la elección, y el actor sí estuvo en posibilidad de impugnar los actos o momentos en los que se produjo o pudo darse cuenta del supuesto error en la impresión de la boletas electorales.

De manera específica, los momentos referidos se suscitaron cuando el Consejo Local ordenó la impresión de las boletas el tres de junio del presente año, o bien, tuvo la posibilidad de darse cuenta del aparente error en la impresión, cuando el veintisiete de junio, el Consejo Municipal realizó el conteo y sellado de las boletas correspondientes, hechos que, como se observa, tuvieron verificativo previamente a la jornada electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo que afirma el promovente, éste sí estuvo en posibilidad de conocer, y por tanto impugnar, los actos o hechos mencionados, ya que derivado del decreto publicado el cuatro de octubre de dos mil trece, en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se reconoció que, entre otros, los ciudadanos nayaritas tenían derecho de ser votados de manera independiente, lo que a su vez significó que, quien fuera registrado como candidato bajo esta figura, posee la legitimidad de formular o contradecir las pretensiones

hechas valer en el proceso en que participan, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.

En efecto, su calidad de candidato independiente no lo colocó en una situación de desventaja como lo pretende argumentar, pues contrario a ello, el actor, por derecho propio, sí tenía posibilidad de combatir cualquier acto vinculado con la elección en la que estaba participando a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, de conformidad con el artículo 84 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, tal y como en su momento lo hizo al interponer la demanda que generó el expediente SC-E-JDCN-43/2014, y que su resolución ahora es el motivo del presente medio de impugnación.

En este sentido, de autos no se desprende que en alguno de los dos momentos previamente señalados, y en los que el actor tuvo oportunidad de ejercer su derecho de acción lo haya intentado ejercer, no obstante que sí existía el cauce procesal para la tutela de sus derechos o intereses, o bien, tampoco se advierte que en algún momento se le haya negado su derecho de acceso a la justicia.

Se estima que, en el momento procesal oportuno, el actor sí estaba en posibilidad de impugnar *motu proprio* el denominado “Acuerdo por el que se aprueba la impresión de las boletas, que se utilizarán en la jornada el 6 de julio de 2014”, emitido por el Consejo Local del Instituto

Electoral del Estado de Nayarit, tal y como así lo hicieron el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática por la vía correspondiente, según se desprende del diverso SG-JRC-25/2014 y su acumulado, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así pues, por la razones vertidas, tampoco le asiste la razón al impugnante cuando alude que si bien es cierto que los Consejos Municipales Electorales, reciben las boletas electorales, éstas no se ponen a la vista de los partidos políticos o candidatos para su aprobación o desaprobación, pues ya se encuentran impresas, porque como ya se señaló, el veintisiete de junio del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro procedió a realizar el correspondiente conteo y sellado de las boletas electorales, momento en que las boletas impresas se tuvieron a la vista de los representantes de los partidos políticos que asistieron; y si bien es cierto que no se encontraba presente el representante del ahora actor, no se advierte que se haya debido a que le fue impedida su estancia, pues contrario a ello, del informe que rindió el Consejo Municipal de Santa María del Oro en el juicio ciudadano nayarita SC-E-JDCN-43/2014<sup>9</sup> se observa que dicha autoridad señaló que el representante del candidato independiente, estuvo

---

<sup>9</sup> Foja 2 del expediente accesorio 1.

acreditado desde el veintitrés de junio ante dicho órgano, y que no obstante que este hecho fue con anterioridad al “conteo y sellado de las boletas” dicho representante no asistió al acto.

Así las cosas, esta Sala Regional considera acertados los argumentos expresados por la responsable, porque todos los actos relativos a la impresión de boletas electorales adquirieron jurídicamente definitividad atendiendo al principio de certeza de las etapas de los procedimientos electorales, pues si la supuesta vulneración se originó en la etapa de preparación de la elección, el actor debió impugnarlo en forma directa y de manera oportuna, ya que dicho acto causa afectación desde ese momento, sin que resulte válido que haya esperado hasta la celebración de la jornada electoral, pues evidentemente dicho error no podría ser ya subsanado; considerando además, que si está compitiendo como candidato en el correspondiente proceso electoral, tiene la obligación de vigilar y estar atento a las etapas procesales y a las reglas sobre las cuáles éste se rige.

En esa tesitura, se concluye que conforme al criterio que ha sido adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis identificada con la clave XL/99, que se intitula “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS

PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES),<sup>10</sup> la ley establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, por lo que se concluye que las

<sup>10</sup> Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral; Tesis, Volumen 2, Tomo II; Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación; páginas 1560 y 1561.*

resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En consecuencia, ante lo infundado de los argumentos examinados y de conformidad a lo establecido por el artículo 84 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita SC-E-JDCN-43/2014.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y el Magistrado Eugenio

Isidro Gerardo Partida Sánchez, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO ABEL  
AGUILAR SÁNCHEZ**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-JDC-349/2014.

Con el debido respeto que merece la opinión de mis compañeros magistrados, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular por disentir con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, lo que realizo bajo los razonamientos siguientes:

En primer término, debe señalarse que existen dos temas centrales tratados en la sentencia; a saber:

- El desechamiento decretado por la Sala Constitucional-electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, intentado por Marco Antonio Cambero Zamora; y
- El análisis sobre la causal de nulidad de la votación y de la elección hecha valer por el actor, misma que constituye premisa para que la mayoría de esta Sala Regional se incline por la confirmación del citado desechamiento.

En el orden planteado, considero, en lo personal, que la confirmación del desechamiento realizado por el Tribunal responsable, sobre la base de que la causal de nulidad invocada por el actor, es decir la genérica de nulidad, no se subsume en los hechos esgrimidos como constitutivos de la acción, esto es, en cierto defecto en las boletas electorales utilizadas para la elección de regidor de mayoría relativa de la demarcación número 2 del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, constituye un argumento que, dado el análisis realizado en la sentencia, incumbe en todo caso al fondo del asunto, y no así al estudio sobre la procedencia del medio de impugnación intentado en la sede local.

En efecto, recordemos que el Tribunal local estimó que el acto impugnado por el actor, Marco Antonio Cambero Zamora, se había consumado de un modo irreparable, al sustentar su acción en una omisión en las boletas electorales sobre el logotipo y color presentados como requisito para su registro de candidato independiente, pues en óptica de la responsable, dicho posible error debió de haberse combatido en la etapa de preparación de la elección.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se declara infundado el agravio del actor, dirigido a comprobar que el acto formalmente impugnado en la sede local es el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría

relativa de Santa María del Oro, Nayarit, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría; acto acontecido el 9 de julio pasado.

Desde esta perspectiva, se observa como acto impugnado en esta instancia el cómputo municipal referido, y como hecho que configura la expresión del agravio o causa de pedir, lo relativo a las boletas electorales.

Luego, al estimarse que el defecto en las boletas electorales no se subsume en la hipótesis de la causal de nulidad genérica invocada, es evidente que su pronunciamiento corresponde al estudio de fondo del asunto, pues no podemos hablar de que el cómputo municipal combatido se encuentre consumado de modo irreparable, ya que el cuestionamiento de las boletas constituye **la materia de hecho de la acción intentada** y no así el acto formalmente reclamado.

En este sentido, en mi opinión personal, considero que el desechamiento decretado por el tribunal responsable es infundado, cuando se basa en los hechos constitutivos de la acción, esto es, del fondo de la pretensión, y no así en el acto señalado como reclamado, **por lo que en técnica procesal lo procedente es revocar la sentencia.**

Bajo este mismo esquema de técnica procesal, una vez revocado el desechamiento, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, ha de entrar al estudio de los agravios planteados por el actor en la instancia local, y bajo su análisis exhaustivo proceder, ahora sí, a analizar si los hechos componentes de la acción enmarcan o no en alguna de las causales de nulidad de la votación o de la elección dispuestas en la legislación comicial de Nayarit.

Superado el desechamiento como acto reclamado en esta instancia federal, es mi convicción que los agravios esgrimidos por el enjuiciante resultan **fundados**.

En efecto, el actor afirma, en esencia, que durante la jornada electoral, y con antelación a ella, se generó una inequidad en la contienda, vulnerándose en su perjuicio el principio de certeza, en razón de que el Consejo Municipal Electoral responsable, valido la elección, a sabiendas que en las boletas electorales utilizadas para la elección atinente no apareció el emblema y color señalado al momento de registrarse, como requisito del propio acto.

De los agravios expuestos por el enjuiciante en la sede local, en relación con las pruebas que obran en autos, puede advertirse la existencia de una violación grave a los **principios constitucionales de equidad, certeza e igualdad que deben mediar para calificar de constitucional una elección**; esto, en perjuicio tanto del

candidato independiente, aquí actor, como de aquellos ciudadanos que acudieron a emitir su voto en las casillas cuestionadas.

En efecto, resulta hecho probado en autos que las boletas electorales, proporcionadas por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, en la demarcación número dos del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, adolecen de error o inconsistencia en relación al logotipo y color registrado por el actor, como candidato independiente, para participar en la pasada contienda comicial; en específico la ausencia del color “morado” que complementa el emblema inscrito ante la autoridad administrativa electoral.

A fin de observar los alcances que guarda la omisión alegada por el actor, es dable referir, aun someramente, la calidad jurídica que inscribe el documento denominado “boleta electoral”, frente a la figura de la “candidatura independiente”.

Entendida la “boleta electoral” como el medio instrumental a través del cual los ciudadanos plasman el sentido de su voto a favor de un candidato, se concibe entonces que su existencia conlleva la observancia de una serie de requisitos previos y formales en su regulación.

El artículo 157, fracción IV, de la Ley Electoral de Nayarit, prescribe entre las formalidades que deben reunir las boletas electorales, el contener: *“el emblema y color o colores del partido político, coalición y candidatos independientes, según el caso”*

Es de tal trascendencia el tema de las boletas electorales que incluso el legislador local estableció en el artículo 158 de la ley comicial local que con el fin de garantizar la plena seguridad de sus elementos, para su elaboración se contratará por adjudicación directa.

Ahora bien, respecto a las candidaturas independientes, el artículo 124, apartado B, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece, entre los requisitos a cumplir para el registro de quienes aspiren a postularse bajo dicha figura: *“Presentar el **emblema y colores** con los que pretenda contender, mismos que no deberán contener la imagen o fotografía del candidato, ni ser análogos a los de los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Instituto o de otros candidatos”*.

En la misma tesitura, el artículo 126 estatuye que *“recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.”*

Luego, es claro que al establecer el legislador nayarita como requisito para **obtener el registro de candidato independiente**, el relativo a proporcionar el emblema y color con el que se pretenda contender, ello conlleva una finalidad dirigida a garantizar los principios de equidad, certeza e igualdad rectores en la materia, puesto que se busca crear una identidad autónoma y diferenciada de los partidos políticos para los ciudadanos que se postulen en forma independiente.

De esta manera, si la falta del requisito mencionado lleva la consecuencia inminente sobre la negativa de registro del ciudadano interesado, es innegable que su existencia resulta de especial entidad para el aseguramiento de los principios antes referidos, de suerte que la omisión de la autoridad administrativa electoral para preservar el día de la jornada comicial los elementos que generan la identidad del candidato independiente, resulta de trascendencia sustancial con determinancia cualitativa derivada de la inobservancia a los principios rectores antes aludidos.

Ciertamente, se vulnera el principio de certeza cuando en la boleta electoral no se refleja cabalmente, el emblema y color registrado por el candidato independiente ante la autoridad electoral, puesto que existe la presunción derivada de las reglas de la experiencia, de que el candidato utilizó durante su campaña, dichos elementos

representativos para distinguirse frente a los partidos políticos, esto es, para conseguir su identificación con los electores. Bajo esta lógica, el elector que conoció en campaña a un candidato por determinado emblema y color, debe contar con la certeza de que en la boleta aparezca con los mismos elementos de identificación.

Por su parte, se transgreden los principios de equidad en la contienda y de igualdad, al momento de que el proceder de la autoridad encargada de organizar y vigilar los comicios, produce una situación de ventaja en algunos de los actores del proceso frente a otros; esto es, en la especie se presenta un trato desigual en la persona del actor, puesto que la omisión alegada privilegia a los partidos políticos que si contaron con el respeto y reproducción en la boleta de su emblema institucional. Situación que se agrava, si se toma en cuenta que los candidatos independientes, no cuenta con el arraigo de su presencia y existencia en la conciencia o imaginario colectivo de la ciudadanía, como si acontece con los partidos políticos.

Es de mencionarse el testimonio rendido por once ciudadanos, contenido en el instrumento notarial número 8699, levantado ante la fe del Notario Público número tres de la Primera Demarcación Notarial, en Tepic, Nayarit, el cual merece valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del

Sistema de Miedos de Impugnación en Materia Electoral, al resultar sus declaraciones contestes y uniformes, para acreditar que el día de la jornada electoral existió desorientación al momento en que tuvieron a la vista la boleta electoral correspondiente, puesto que no contenía el color que se utilizó en los actos de campaña del candidato independiente.

Además, visto que el tópico de las boletas conlleva un procedimiento delineado por diversos actos que se generan en tiempos distintos, se estima que la inconsistencia detectada en estos instrumentos no constituye un hecho que **exclusivamente** incumba a la etapa de preparación de la elección, puesto que, con posterioridad a su impresión, en alguna de las etapas referidas, pudiese surgir un vicio que produzca sus efectos el mismo día de la jornada electoral; como podría ser —y que ha acontecido—, el que en alguna casilla finalmente se cuente con un número menor de ellas, en relación con las elaboradas por el Consejo Local y las contabilizadas por los Consejos Municipales.

Ciertamente, de la interpretación sistemática realizada sobre lo dispuesto en los artículos 157, 161 y 162 de la ley comicial local, se desprende que el Consejo Local del Instituto Electoral es el órgano responsable en ordenar la impresión de las boletas, mismas que a más tardar veinte días antes de la elección deberán estar en poder de los

Consejos Municipales Electorales, las que serán selladas al reverso por el Secretario de cada Consejo y, a su vez, entregarse cinco días previos a la jornada comicial al Presidente de cada casilla, junto con el demás material electoral.

Como puede advertirse, en ninguna de las normas que regulan el proceso de ordenación, impresión, remisión y entrega de boletas electorales, se desprende el deber de la autoridad administrativa electoral para mostrar o dar vista de las mismas a los partidos políticos y candidatos independientes, previamente al día de la jornada, de manera que la suerte que corra dicho proceso es de exclusiva responsabilidad de la citada autoridad.

Vale referir, que del artículo 116 de la Constitución Federal se desprende que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, como elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Así las cosas, la observancia de estos principios en un proceso electoral se traduce en el cumplimiento de los preceptos constitucionales que enmarcan la garantía de un proceso electoral apegado a derecho. Esto, tal y como se sostiene en la tesis de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**<sup>11</sup>

Es por lo anterior, que la de la suscrita estima, que en estudio de los agravios del actor, realizado en plenitud de jurisdicción, los mismos resultan fundados y suficientes para anular las casillas cuya votación se impugna, y en consecuencia, la elección de regidor por la demarcación número 2 del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, con base tanto en la causal establecida en el artículo 78, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al anularse más del treinta por ciento de las casillas instaladas en la demarcación electoral de mérito, así como en actualización de la causal genérica de nulidad dispuesta en el artículo 79 del ordenamiento invocado, dado que la violación a los principios constitucionales derivó de la inconsistencia probada en la totalidad de las boletas electorales utilizadas para la elección respectiva.

---

<sup>11</sup> Tesis X/2001, consultable en el portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

Por lo anterior, emito voto en contra de la sentencia que resuelve en definitiva el presente juicio ciudadano.

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número treinta y nueve, forma parte de la resolución de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-349/2014. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a seis de septiembre de dos mil catorce.

Ramón Cuauhtémoc Vega Morales